

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GEILER BARRERA MANZO contra JOSE ULDARICO GIRALDO GOMEZ RAD: 76-520-31-05-001-2016-000311-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se allegó de la Inspección de Policía Urbana, Secretaria de Gobierno Municipal de Palmira, el despacho comisorio No. 007 del 31 de Julio del 2017, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 19 de febrero del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.65

Palmira (V.), Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el Dr. FABIO ALBERTO AMAYA Inspector de Policía Urbana del Municipio de Palmira – Valle allega debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 007 de Julio del 2017 y a través del cual se le comisionó para hacer efectiva la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado.

Por lo tanto, el Juzgado dispondrá incorporar al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio y lo pondrá en conocimiento de las partes, a fin de que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO: INCORPORESE: al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 007 de Julio del 2017, efectuado y remitido por la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Palmira y póngase en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR: a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que procedan con el impulso del proceso, esto es, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, procedan con el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCÍA
Demandado: DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA
RADICACIÓN: 76520310500120200018800

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 2 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 072 notificado en estados del día 10 de febrero de 2021, presentando subsanación en debida forma el día 17 del mismo mes. Sírvase resolver sobre su admisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.123

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira -Valle, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por CHRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCÍA contra el señor DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos del demandado.

CORREO: diegoa_millan@hotmail.com DIRECCIÓN: carrera 28 # 32-48 de Palmira -V., conforme lo dispone el inciso 5º del Decreto 806 del 6 de junio de 2020.

TERCERO: Una vez se efectuó la notificación al demandado, **SEÑÁLESE** fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA a JORGE LUIS BEDOYA, con c.c. 1.113.627.636, adscrito al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana; como apoderado judicial del demandante CHRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCÍA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO DE LA CRUZ GRANADA
Demandados: JAIRO GONZÁLEZ PEÑA e ILSE CÁNDELO CAMACHO
RADICACIÓN: 76520310500120200019200

INFORME DE SECRETARIA: Palmira (V), 2 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por reparto del 22 de octubre de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00192-00. Sírvese resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.097

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

a) Explique en los hechos de la demanda cuáles eran los vehículos conducidos por el demandante de propiedad de los demandados Jairo González Peña e Ilse Cándelo Camacho.

b) Indique en los hechos de la demanda los salarios devengados por el demandante durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

c) El apoderado judicial no tiene con poder suficiente para demandar la *indemnización por falta de pago de que trata el art 65 del C.S.T.* contenidos en la pretensión segunda; ni para solicitar reajuste de salarios que den origen a la *reliquidación de prestaciones sociales*.

d) En la pretensión primera especificar separadamente cuales son las acreencias laborales que se le debe reconocer al demandante, su cuantía, así sustentarlo separadamente en los hechos de la demanda.

e) En la pretensión tercera de "*Dotación*" deberá el demandante precisar en los hechos cuales son los perjuicios causados por la falta de suministro de ésta y en que se basa para cuantificarlos en la suma de \$230.000 cada uno.

f) En la pretensión quinta deberá especificar en cada anualidad el valor del reajuste salarial, cuales prestaciones sociales le adeudan al demandante; cuantificar cada una, indicar los periodos en que se causaron y el salario base de liquidación. Así mismo deberá sustentarlos en los hechos de la demanda.

g) En los hechos de la demanda se refiere a que al demandante se le debe cancelar *indemnización por despido injusto*, sin embargo, no es solicitado en las pretensiones de la demanda.

d) La parte actora no aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección del Correo Electrónico o dirección de correo física de los demandados Jairo González Peña e Ilse Cándelo Camacho, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO DE LA CRUZ GRANADA en contra de JAIRO GONZÁLEZ PEÑA E ILSE CÁNDELO CAMACHO.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Conforme a lo establecido el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Deberá la parte demandante presentar el escrito de subsanación, la demanda integrada, y adjuntar la respectiva constancia de su envío al correo electrónico o correo físico de los demandados JAIRO GONZÁLEZ PEÑA E ILSE CÁNDELO CAMACHO.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO LOZANO GÓMEZ, con C.C. No. 16.240.797, abogado en ejercicio con T.P. No. 24.461 del C.S.J., como apoderado

judicial de la demandante PEDRO DE LA CRUZ GRANADA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy